



Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Resolución de Conflictos y Sanciones

RESOLUCIÓN EXENTA IP/Nº 243

SANTIAGO, 27 MAR. 2013

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 173 bis del D.F.L. Nº 1/2005, del Ministerio de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir cheque o dinero en efectivo como garantía del pago de una atención de salud; como asimismo en los artículos 121 Nº 11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; en la Ley Nº 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos, y lo previsto en la Resolución Exenta IP/Nº 168, de 2012;

CONSIDERANDO:

- 1º Que, mediante el reclamo Nº 1015986, de 4 de junio de 2012, la [REDACTED] denunció a la Clínica Santa Sofía por una eventual infracción al artículo 173 bis del D.F.L. Nº 1/2005, del Ministerio de Salud, indicando que ésta habría exigido un cheque en garantía de pago de la atención de salud requerida por el paciente, [REDACTED], el día 3 de junio de 2012, señalando en lo fundamental que el Sr. [REDACTED] [...] fue llevado a esta clínica por orden de su psiquiatra tratante. Al llegar nadie nos informó nada, precios, no había médico, llamaron uno de urgencia el cual fue muy amable, dejó descrito tratamiento a seguir y no hay médicos en la noche, sólo de llamados; lo cual me extraña por los precios que cobran. Solicité información de todo tipo y dejé un escrito en hoja de oficio con mi puño y letra dando a conocer mi malestar a los dueños. Me exigieron igual entregar el cheque en blanco, tengo un documento de recibo por éste. Quisiera tener mayor información ya que expresé mi descontento y conozca la nueva ley de garantía".
- 2º Que, atendido el tenor del reclamo precedente, este órgano instruyó la fiscalización respectiva, en cuyo mérito y mediante el Oficio IP/Nº 1974, de 19 de julio de 2012, se formuló a la Clínica Psiquiátrica Santa Sofía el cargo de "Infracción a lo dispuesto al Artículo 173 bis del D.F.L. No 1, de 2005, del Ministerio de Salud, respecto de las atenciones de salud requeridas por el paciente Sr. [REDACTED] el día 3 de junio de 2012."

Sin embargo, la Clínica Santa Sofía no evacuó sus descargos en tiempo y forma.

- 3º Que, del mérito de la fiscalización señalada y del presente procedimiento sancionatorio en su conjunto, se constata la ocurrencia de los siguientes hechos:
El día 3 de junio de 2012, el Sr. [REDACTED] presentó un cuadro psiquiátrico relativamente grave, por lo que aproximadamente a las 22:00 horas se le hospitalizó en el prestador reclamado, el que para su admisión exigió a sus acompañantes la entrega de un cheque en blanco, esto es, sin fecha, ni monto, para garantizar el pago de dicha atención de salud.
- 4º Que los hechos indicados se acreditan de los siguientes antecedentes contenidos en el expediente administrativo:
4.1.- El "Acta de fiscalización Ley Nº 20.394", de fecha 07 de junio de 2012, levantada respecto de la fiscalización extraordinaria efectuada a la Clínica

reclamada, que consigna las siguientes declaraciones: a) Sra. Violeta Fester Valenzuela, Enfermera Coordinadora: "En relación al paciente [REDACTED] se informa que ingresó durante la noche y que efectivamente dejó un documento bancario, pero en forma voluntaria porque cuando la persona no accede a esto, existe la posibilidad de llenar un pagaré. Las formas de ingreso que tiene la clínica son: cheque o pagaré"; b) Sra. Francisca Martínez Rojas, Secretaria de Dirección Médica: "El procedimiento cambió cuando se realizó cambio de la Ley. Antes se exigía cheque siempre, y posteriormente se dejó claro que el cheque era voluntario, también cuenta con letras de cambio y convenio de estadía que funciona como pagaré"; c) Sra. Sonia Berríos Acosta en declaración obtenida por vía telefónica, cursada desde Clínica Santa Sofía, enfermera de turno que ingresó al paciente Sr. [REDACTED] "El paciente fue ingresado y los formularios fueron llenados por el hijo (...) Se le indicó que podía dejar el cheque o bien suscribir el convenio. Nunca se le indicó que era obligación dejar el cheque (...) Se le ofreció la posibilidad, para el ingreso, de dejar un cheque voluntariamente o firmar un pagaré (...) Las alternativas de ingreso son tarjetas, cheques, convenio".

4.2. El documento "Control de Procedimientos" referido al paciente Sr. [REDACTED] que señala que el protocolo de admisión aplicado incluyó la confección y/o recepción de la hoja de ingreso estadístico, la carta de autorización, la fotocopia del cheque, la verificación *databusiness* respecto de la persona y del cheque, el convenio de estadía y el informe estadístico de egreso hospitalario.

4.3. La hoja de ingreso estadístico, que además de consignar los datos del paciente, señala expresamente la concurrencia de "Cheque garantía: sí, N° 2301495, Banco [REDACTED]

4.4. El convenio de estadía en Clínica Santa Sofía S.A., de 3 de junio de 2012, que no refiere a la forma de pago o garantía, sino a la época y la modalidad de pago por cuotas y los efectos de tal incumplimiento.

4.5. Autorización de 3 de junio de 2012, relativa al mismo paciente, por el que la giradora del cheque autorizó a completar el cheque serie 2010AL, N° 230145 del Banco [REDACTED]

4.6.- La copia del cheque serie 2010 AL N° 230145 del Banco [REDACTED] girado sin fecha ni monto por la titular de la cuenta corriente, Sra. [REDACTED]

4.7.- La copia del libro de consultas de la Clínica Santa Sofía, de fecha 3 de junio de 2012, en la que la reclamante estampó lo siguiente: "Mi consulta es por la obligación de dejar cheque en garantía por prestaciones de salud, dada la vigencia de la Ley que me protege de condicionar las prestaciones de ese modo. Dado esto, haré las consultas respectivas en la Súper de Salud", suscrita por la Sra. [REDACTED]

4.8. Copia del "Informativo de Hospitalización en Clínica Santa Sofía de Las Condes", que en su acápite "Carta Informativa" señala que "Clínica Santa Sofía mantiene convenio de estadía sólo con Isapre Colmena Golden Cross para cancelar hospitalización". Para el caso de las otras Isapres se requiere el pago íntegro, el cual se reembolsará por la Isapre contra la factura respectiva.

5° Que, evaluado el mérito de los antecedentes, se concluye que los hechos reclamados mediante el formulario N° 1015986 se encuentran acreditados por las piezas indicadas en el considerando precedente y que tales hechos configuran la infracción al artículo 173 bis del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, por lo que procede que se acoja el citado reclamo, ordenando el cese de la irregularidad constatada mediante la orden de devolver el citado cheque a su titular, como se resolverá.

Se hace presente que los antecedentes señalados en los puntos 4.2, 4.5, 4.6 y, especialmente, 4.3 del considerando precedente, acreditan que la hospitalización del Sr. [REDACTED] se respaldó mediante un cheque girado en blanco para la garantía del pago de aquélla.

Al respecto, el prestador deberá tener presente que todo cheque cuyo objeto no sea la extinción total o parcial de la deuda del paciente, esto es, su pago, sino que -por

el contrario- sea el aseguramiento, respaldo o resguardo para que el pago se concrete a futuro, constituye una garantía e infringe al citado artículo. En dicho sentido, se aclara que un cheque girado en blanco nunca tiene como objeto concretar un pago, ya que no cumple con los requisitos del artículo 13 del D.F.L. N° 707, del Ministerio de Justicia, Ley de Cheques. Igualmente, la omisión del monto por parte de quien lo gira expresa que su objeto es el solo respaldo o aseguramiento del pago a efectuar en el futuro por un monto que a la fecha de giro resulta indeterminado.

En consecuencia, a este cheque girado en garantía no se le aplica la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 173 bis indicado: "*Sin perjuicio de lo anterior, el paciente podrá, voluntariamente, dejar en pago de las citadas prestaciones cheques o dinero en efectivo*" ya que no cumple conjuntamente con los requisitos de haberse entregado "voluntariamente" para el "pago" de la atención de salud que exige para su aplicación.

En este último sentido, cabe hacer presente que del mérito de los antecedentes no se evidencia que la reclamante haya entregado *voluntariamente* el cheque citado, toda vez que el documento individualizado en el punto 4.7 del considerando anterior, por el contrario, demuestra que éste le fue expresamente requerido a la Sra. [REDACTED]. Por otra parte, se evidencia una clara contradicción respecto de los requisitos de admisión que exigiría el prestador para otorgar sus atenciones de salud. En efecto, las declaraciones del punto 4.1 del considerando precedente, relativas a que el prestador en su procedimiento de admisión no exigiría un cheque, sino otros instrumentos, como garantía de pago, resultan discordantes entre ellas. En efecto, la señora Fester refiere al cheque y al pagaré como tal, la Sra. Martínez al cheque, a la letra de cambio y al "*convenio de estadía que funcionaría como pagaré*", y la Sra. Berríos a las tarjetas, los cheques y el convenio. Aún más, dichas declaraciones resultan incompatibles con los antecedentes de hospitalización del paciente recabados durante la fiscalización, ya que a su respecto se constata tanto la celebración del convenio de estadía, como la entrega del cheque en blanco, por lo que no se trataría de modos alternativos como se indica en las declaraciones antecedentes, sino de requisitos copulativos, circunstancia que se confirma mediante el documento consignado en el punto 4.8 del considerando precedente, correspondiente a la "Copia del Informativo de Hospitalización en Clínica Santa Sofía", según el cual el citado convenio sólo opera como respaldo de pago para beneficiarios de la Isapre Colmena Golden Cross -cuestión que no ocurre en el presente caso-, señalándose para los restantes pacientes que estos deberán pedir el correspondiente reembolso de lo pagado a la Isapre respectiva.

- 6° Que, habiéndose acreditado la comisión de la infracción indicada, corresponde además de acoger el reclamo, sancionar a Clínica Santa Sofía conforme lo establece el artículo 121 N°11, del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, conforme se resolverá.
- 7° Las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO

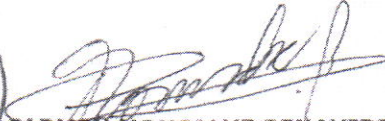
- 1° ACOGER EL RECLAMO indicado en el considerando 1°, de la Sra. [REDACTED] en contra de la Clínica Santa Sofía y en consecuencia, DECLARAR que el cheque serie 2010AL, N° 230145 del Banco de [REDACTED], girado en blanco por su titular, Sra. [REDACTED], fue obtenido con infracción de Ley.
- 2° En consecuencia, SE REITERA LA ORDEN impartida a Clínica Santa Sofía mediante el Oficio IP/N° 1974, de 19 de julio de 2012, de devolver el cheque indicado a su titular, como asimismo, de acreditar dicha devolución ante esta Superintendencia de Salud, bajo el apercibimiento de iniciarse el procedimiento sancionatorio que prevé el artículo 125 del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, para el caso que el prestador de salud no de cumplimiento a las órdenes que le imparta la misma, en uso de sus atribuciones legales.
- 3° SANCIONAR a la sociedad Clínica Santa Sofía S.A., domiciliada para estos efectos en Avenida Isabel La Católica 4388, Las Condes, Región Metropolitana, al pago de

una multa de 100 unidades tributarias mensuales, por infracción al artículo 173 bis, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud.

- 4° Se hace presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del DFL N°1/2005, del Ministerio de Salud, en contra de la presente Resolución puede interponerse el recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación.


NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES




CARMEN MONSALVE BENAVIDES
INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD


GRG/RBH/BOB

DISTRIBUCIÓN:

- Sra. 
- Clínica Santa Sofía
- Departamento de Administración y Finanzas
- Intendencia de Prestadores de Salud
- Subdepartamento de Resolución de Conflictos y Sanciones IP
- Oficina de Partes
- Archivo